Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgadopor medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboralde la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2023-00157.** SírvaseProveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. **MARIA ELIZABETH MALDONADO CABALLERO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.232.403.838, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 300.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelvela misma por las falencias que a continuación se observan:

1. No se da cumplimiento en las pretensiones de la demanda a lo establecido en el N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la la Ley 712 de 2001, por lo que debe expresarse con precisión, claridad y no pueden ser pretensiones excluyentes a menos que se propongan como pretensiones principales y subsidiarias, por lo siguiente:

a. La parte demandante en su pretensión primera solicita *"**DECLARAR** la **NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN**"*, acumulando dos pretensiones distintas, sin plantearlas como principal y subsidiaria.

Aunando lo anterior, se precisa que como quiera que la accionante en sus fundamentos fácticos sustenta su pretensión en la omisión al deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones privadas, lo procedente sería la figura jurídica de la **ineficacia del traslado de régimen**. Lo anterior dado que la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, así lo tenía establecido de forma reiterada y pacífica, entre otras sentencias en las: SL 1452-2019; SL1688-2019; SL 3464-2019; SL4360-2019 y **SL 2001-2021** en esta última se indicó:

*"esta Sala tiene establecido que la trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen pensional debe abordarse desde la institución de la **ineficacia** y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia, pues si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, la misma quedará sin efecto, conforme al artículo 271 de la ley 100 de 1993"*

LCV

En consecuencia, deberá corregir.

b. En la pretensión primera no se está solicitando la ineficacia del traslado inicial efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad administrado, según los hechos de la demanda, en ese entonces por Porvenir S.A. deberá **corregir adicionando una pretensión en este sentido.** (Ya que es esta declaratoria la que traería como consecuencia el retorno del demandante al RPM.)

c. En la pretensión primera se hace referencia al traslado horizontal efectuado a Protección S.A, si bien la proposición de esta pretensión es correcta, ayuda a evitar un fallo inhibitorio y garantiza el derecho de defensa de todas las demandadas, deberá adecuar la misma evitando acumular indebidamente las pretensiones "***NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN",*** ya que lo correcto sería solicitar la ineficacia del traslado horizontal a Protección S.A

2. No se evidencian las pruebas relacionadas en los numerales 2,3,10 y 11.

3. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

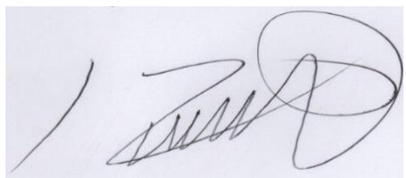

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

LCV

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 085** publicado hoy **13/06/2023**

La secretaria, MDG

LCV